

noscidos, bien puede él por sí fazer justicia dellos. E otrosi si alguno si querella de otro al merino, quel faze tuerto, que non puede aver derecho dél, el merino deve apremiar a aquel quel deve fazer derecho. Enpero si el querelloso oviere señor, non deve el merino oyr su querella, a menos de seer su señor delante, o merino, o otro su ome, que a de recabdar sus derechos en aquel lugar, fueras ende si el señor non quisiere querellar dél, e esto dezimos de los solariegos de bienfetrías.

(a) Repetimos aquí nuestra nota á la ley precedente.

LEY XIII.—Que deven fazer los merinos que son puestos por las comarcas e las tierras (a).

De los merinos menores, que son puestos por las tierras e por las comarcas de mano de los mayores merinos de los regnos, queremos otrosi dezir que es lo que deven fazer. Dezimos que deven conprir en sus merindades los juzios que juzgaren los adelantados e los otros que an poder de judgar en aquella merindat que ellos tovieren, si ellos non lo podieren fazer conprir. E pueden tener aquellos de quien se querellaren algunos, que son malfechores, e llevarlos a los adelantados o a los que judgan en aquella tierra, e fazer dellos aquella justicia que judgaren, segunt mandan las leyes. Mas si fallaren alguno con furto, o en otro malfecho porque merezca pena, o que sea encartado manifesto, pueden le justiciar. Enpero si fallaren con furto, o con otro malfecho porque merezca pena, o que es encartado, pueden lo prender e llevarlo al merino mayor, que faga dél aquella justicia que fallare por derecho. Ca de otra guisa non deven prender a fidalgo, fueras ende si gelo mandare el rey o el merino. E quando oviere a demandar calopña alguno que sea de villa o de hénfetría o solariega, devela pedir con el merino del dueño de aquel lugar, porque los omes de aquellos logares non sean mas apremiados que deven, por los engaños que les suelen fazer; demandandoles el merino unas caloñas, e el otro otras sobre un fecho.

(a) Reproducimos nuestra nota á la L. 14 de este título.

LEY XIV.—Que deve guardar la justicia mayor de la corte del rey (a).

El que es llamado justicia mayor de la corte del rey queremos otrosi dezir que es lo que deve fazer. Primeramente dezimos que si alguno desafiare a otro en qualquier logar que el rey sea, que la justicia los deve meter en tregua (b). Ca non es derecho que a la corte del rey, do se deven enderezar todos los males e todos los tuertos, se comience cosa de que pueda venir mal nin daño. Otrosi si alguno veniere y desafiado de otra parte, él le deve fazer dar tregua por poder del rey, emendando luego o dando recabdo que emiende aquel fecho sobre que fuere desafiado, sil fue provado. Mas si el fecho provado non fuere, o non lo podieren provar en la corte del rey, deve dar recabdo que lo emiende y, o en el lugar onde es, o allí ó el fecho fue, en qualquier destas guisas ó el rey entendiere que se puede mejor provar e emendar. E si alguno esto non quisiere fazer, si fuer rico ome, o otro ome poderoso, deve lo fazer saber al rey, porque gelo faga conprir. E

si fuer de los otros, asi como mesnadores del rey, o infanzones, o omes estraños que sean fijos dalgo, deven llamar dos alcalles de casa del rey, e llevarlos consigo como por afrentas de como les manda de parte del rey, por el poder que dél tiene, que den esta tregua asi como diximos. E si dar non la quisieren, deven los recabdar quanto que allí tovieren, e fazerlo saber al rey, que gela faga dar. Mas si otros cavalleros fueren omes buenos e onrados de villas, non los deven consentir que salgan de los logares ó sovieren fasta que den tregua. E si otros omes fueren asi como escuderos, o peones, o otra gente baldia, deven los prender fasta que lo fagan. E si alguno destes sobredichos se fuere, non queriendo conprir estas cosas que diximos, deve lo fazer saber al rey. E si fuere rico ome, o otro ome poderoso, devel el rey toller la tierra que dél toviere. E si tierra non toviere dél, echelo del regno. E si fuere mesnadero del rey, pierda merced del rey, e lo que del toviere (1). E si fuere infanzon, devel el rey echar del regno. E si fueren otros cavalleros, o omes onrados de villas, develes el rey tomar lo que ovieren. E si non fallaren que les tomar, prendanlos, e aduganlos antel rey. E si fueren escuderos, o peones, o otra gente baldia, deve el rey enviar su carta, que los fagan prender ó quier que los fallen, e los adugan antel rey, e el faga dellos aquella justicia que toviere por derecho.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

(b) Los desafios se castigan actualmente con arreglo á lo dispuesto en el cap. 6, tít. 9, lib. 2 del Código Penal de 1848, que trata del duelo, y lo que previene el tít. 11 del mismo libro, que trata de los delitos contra el honor. Estas recientes disposiciones del Código Penal son hoy las únicas vigentes, en atencion á que por su art. 494 han quedado derogadas todas las leyes penales anteriores á su promulgacion.

(1) ...que deve ...er fecho contra los que non quieren dar seguranzas, e diz dello la 16 deste título.

LEY XV.—Como deve seer sabidor la justicia de casa del rey de fazer lo que diz esta ley, e en la de ante desta (a).

Sabidor deve seer la justicia de casa del rey de fazer conprir las cosas que diximos en la ley ante desta, e demas deven prender los que ferieren, o mataren, o tomaren por fuerza algunas cosas en los logares ó fuere el rey, para fazer dellos aquella justicia que mandan las leyes. Pero si rico ome, o otro ome onrado feziere alguna destas cosas, que nol deven prender nin fazer otra justicia dél, a menos de mandado del rey. E si fallare que los que venden pan, o vino, o cevada, o carnes, o otras cosas, feziere engano en venderlas, en qual manera quier, o toviere falsas medidas o falsas pesas, deve gelo escarmentar en los cuerpos e en los averes, asi como mandan las leyes, e qual fuere el engano quel feziere. Otrosi él deve librar todas las contiendas e los pleitos que acaescieren entre los omes que andodieren en casa del rey e de la Reyna, por avenencia primeramente se podiere. E si asi non lo pudiere librar, deve tomar algunos de los alcalles de casa del rey que lo judguen, e él deve lo fazer conprir, segunt que fuere judgado. E deve otrosi fazer conprir las debdas o las

fiaduras que fueren fechas allí ó el rey fuere. E las otras de aquellos que las fezieren en otros logares, e venieren a la corte del rey por escusarse, que los non prendan, nin los afinquen por ellas. Otrosi él deve fazer llegar a juzio antel rey o ante los alcalles a los que venieren a la corte sobre alzadas, o sobre otros pleitos, e andan refuyendo por fazer despensas a sus contenedores, o que non puedan tan ayna alcanzar derecho dellós. Otrosi deven recabdar todas las companas baldias que se llegan al rastro del rey, asi como los tafures, que manifestamente tienen las tabajerías, o fazen dados de engano, o los retrahen a fazer, o otros juegos para enganar los omes, e fazer aquella justicia dellos que fallaren por derecho segunt este fuero mandado, e despues echarlos de la tierra muy aontadamente. E eso mismo dezimos que deven fazer, si fallaren y alcahuete o alcahuetes conocidos, que andan sosacando por las villas e por los lugares las fijas e las parientas de los omes buenos.

(a) Ninguna aplicacion tiene esta ley, atendida nuestra organizacion judicial.

LEY XVI.—Como deven guardar los juezes, e los merinos, e los alguaziles de las villas, e en que manera deven usar de su oficio.

Los juezes, e los merinos, e los alguaziles, e las justicias que son puestos por las cibdades e por las villas, dezimos que deven fazer todas estas cosas. Lo primero, de guardarlas, cerrando las puertas de noche, e andando ellos por sí e con sus omes, guardandolas de furtos, e de fuerzas, e de robos, e de otros males, porque de noche se fazen todas estas cosas, mas encobiertamente que de dia (a). E lo que fallaren que andan sin recabdo, deven los prender fasta otro dia, que sepan en que manera andan (b). E porque ellos non podrian tambien guardar esto, si los muros fuesen derribados, o las villas non oviesen puertas, deven lo fazer adobar de las rendas que fueren senaladas para ello. E si non las y oviere, deven lo fazer saber al rey, que lo mande adobar. E si esto non fezieren, asi como sobredicho es, develes el rey toller el logar que tienen. E ellos otrosi deven prender e guardar todos los malfechores. E si non los quisieren prender, o los soltaren despues que fueren presos, o non los quisieren guardar, deven recibir tal pena en los cuerpos o en los averes, qual devien aver aquellos malfechores. Otrosi dezimos que si oyeren voces o royo de noche o de dia, deven luego yr allá con omes armados, porque si fueren de pelea, que la puedan departir. E si algun daño o oviere fecho, que recabden a los que lo fezieren. E si non lo quisieren fazer, ayan tal pena en sus averes e en sus cuerpos, qual merecen aver los que fezieren el daño, e ayalo el rey. E si fueren las voces de fuego, o de aguaducho, o de otro peligro alguno, deven otrosi yr allá para fazerles acorrer, e guardar que non robe y ninguno nada, nin faga y otro daño. E si asi non lo feziere, pudiendolo fazer o sabiendolo, peche de lo suyo quanto allí fuere robado a aquellos que lo perdieron. E si alguno fuere desafiado, o se temiere de otro, e lo dixiere alguno destes sobredichos, deven los fazer que ayan lue-

go treguas, e mostrallo aquellos que an poder de judgar, porque se libre aquella contienda (c). E si alguno destes non quisiere tomar la tregua podiendolo fazer, si mataren a aquel que la demanda, peche otro tanto como el omeziello aquel que o non quiso tomar (1). E si fuere ferido o desonrado, pechel las calopnias segunt fueren las feridas o la desonra. E deste omeziello aya la meadad el rey, e la otra meadad los parientes del muerto. E de las calopnias aya la meadad el rey, e la otra meadad el ferido o el desonrado. E esto mandamos sin las penas e sin las caloñas que pueden demandar al que matare, o feriere, o desonrare. E si aquel a quien demandaren la tregua non la quisiere dar, si fuer cavallero, recabdenle lo que oviere, e quantos dias estudiere que non la dé, peche diez mrs. la meadad al rey, e la meadad al que deve sacar la tregua. E si en esta porfia estando, matare, dando el otro fiadores que cumplan de derecho, muera por ello. E si feriere o desonrare, aya doble pena de la que deve aver, si nol oviese demandado la tregua. E si fuere otro ome, e non quisiere dar tregua, metanlo en presion fasta que la dé.

(a) Los dependientes de vigilancia nocturna son los encargados de conservar la tranquilidad interior en las poblaciones, y de evitar los excesos que puedan ocurrir.

(b) Si algun ciudadano fuese detenido de noche, al amanecer debe darse cuenta al juez ó autoridad respectiva de su detencion; L. 12, tít. 30, lib. 4; y L. 4, tít. 33, lib. 5 de la N. R.— Véase el decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820, sancionado en 28 del mismo mes, y restablecido por R. D. de 30 de agosto de 1836.

(c) Véase la nota 2 á la L. 14 de este título.

(1) En la ley 14 deste tít. fabla otrosi como deve seer sacada la tregua.

LEY XVII.—Como los que an poder de judgar deven saber los malos fechos, e que pena deven aver si lo non fezieren.

Queremos aun e mandamos que quando algunos malos fechos se fezieren en las villas e en las cibdades, asi como de muertes de omes, e de furtos, o de fuerzas, o de robos, o de otras sobeianias, que estos an a fazer todas estas cosas que diximos en la ley ante desta, busquen por quantas maneras e partes pudieren saber la verdat, qui lo fizo e para mostrarlo a los que an poder de judgar, que fagan ende aquella justicia que conviene, o para mostrarlo al rey de todas las malfetrías, e de todos los daños que y fueren fechos, pues que él les pone su tierra en poder. E si asi non lo quisieren fazer, pierdan el lugar que tovieren, e esten a merced del rey. E otrosi que ellos cumplan por sí e por sus omes los juzios de aquellos que an poder de judgar, si ellos non los podieren fazer, o si alguno rebellase peños a los sayones de los alcalles quando los enviasen prender. E si por esto non pudieren, que lo digan al concejo de parte del rey, que les ayuden porque lo puedan conprir. E si el concejo esto non quisiere fazer, fagalo saber al rey para salir ellos de culpa. E qualquier dellos que asi non lo feziere, deve pechar aquel por quien fue dado el juzio, quantas despensas e quanto menos-cabol viniere, por razon de lo que este ovo a fazer, e

non lo quiso conprir. E aun mandamos que los presos que fueren metidos en carcel o en otra presion, que non podiesen seer luego judgados, que los adugan cada selmana en el dia del mercado ante los alcalles que los judguen, si non si fuere dia de viernes, o si acaesciere en aquel dia de las fiestas, en que non deven judgar, como dize en el titulo de las ferias. E los que fueren juzgados para muerte o para justicia, que la fagan en aquel dia que la vean los pueblos, e tomen ende escarmiento. E los que non fueren fallados en culpa, que los suelten otrosi en aquel dia. E qualquier dellos que asi non lo aduxiese, peche por cada uno dellos cada dia un mri. E desto sea la meatad de los alcalles porque lo afinquen, e la otra meatad de los presos, pero la meatad de los que fueren para justiciar deve seer del rey. E si alguno de los presos, que deven seer sueltos muriere en la prision despues de aquel dia que ovolo adozir, sea su cuerpo de aquel que lo tovo en la presion a mesura del rey. E si fallaren que algunos andan armados de dia o de noche por la villa, o trayendo grandes cuchiellos, o otras armas desaguisadas, mandamos que gelas tuelgan. Ca atales como estos todo ome puede entender que non las trayen, sinon para facer nemiga con ellas.

LEY XVIII. — Que deven guardar e fazer los omes que andan con el merino mayor.

De los omes que andan con el merino mayor, e con la justicia de casa del rey, e con los merinos que son puestos por las tierras e por las comarcas: e otrosi los que andan con los alguaziles, e con las justicias, e con los merinos de las cibdades e de las villas, queremos dezir quales son aquellas cosas que deven fazer. Deven fazer mandamiento de aquellos con quien andudieren en prender los malfechores, e en fazer dellos aquella justicia que les mandaren. E si acaesciere, que aquellos a quien ovieren de prender, se quisieren anparar o defender, de manera que los ayan a ferir, non por razon de los matar, mas por prenderlos, si alguno dellos moriere, non son en culpa nin deven aver pena aquellos que los mataren o los ferieren, por razon de la muerte nin de las feridas, si dellas non morieren. Pero que si aquel con quien ellos andodieren, viere que alguno non se quiere dar á prision por las feridas, e los mandaren que los maten, devenlo fazer por mandado de su señor. Ca si pena yaze, de vela aver aquel que lo mandó fazer á tuerto. E deven andar guardando las cibdades e las villas de dia e de noche, de la manera que sus señores les mandaren, e partir las peleas quanto podieren, e acorrer a los peligros que diximos en la tercera ley ante desta, asi como de fuego o de aguaducho, mas maguer sus mayores non y fuesen, e ellos non oviesen poder de lo fazer. E los sayones que son puestos por mano de los alcalles o de los que an poder de judgar, deben enplazar, e prender, e entregar, e asentar. E quando alguna destas cosas ovieren a fazer, deven levar consigo testigos que vean lo que fezieren, porque sea cierto lo que fezieren, e non pueda seer negado, e

non puedan dezir que fezieron mas de lo que les mandaron (1).

(1) Aquí con la ley 5, lib. 5, tit. 1 deste lib.

TITULO IV.

DE LOS DEMANDADORES, E DE LOS DEFENDEDORES, E DE LAS COSAS QUE DEVEN GUARDAR E FACER (a).

Queriendo nos mostrar mas conplidamente todas las cosas que pertenescen a justicia, fablamos primero de aquellos que la an de fazer por juyzio. E despues diximos de los otros que la han de fazer por obra. Mas porque esto non lo pueden fazer a menos de aver razon para venir a ella, asi como por las demandanzas e las querellas que an los omes los unos contra los otros, por ende nos queremos dezir e mostrar primeramente de los demandadores que fazen estas demandas e estas querellas, que es lo que deven fazer ante que la querella o la demanda fagan. Otrosi, quando la fezieren, por que non cayan en yerro por sus demandanzas, nin ayan a fazer despensas de balde, nin recibir otros daños que les podrie venir por este lugar. Onde dezimos, que por non caer en este yerro deve guardar el demandador estas seys cosas. La primera, que es lo que demanda. La segunda, a qui lo demanda. La tercera, quanto es lo que demanda. La quarta, en que tiempo lo demanda. La quinta, ante quien lo demanda. La sexta, que demanda para aver derecho, e non a mala parte para facer daño al otro a qui demanda. E de cada una destas mostraremos como se deven entender.

(a) Proemio y L. 40, tit. 2, P. 3.—Tit. 3 lib. 11 de la N. R.

LEY I. — Como deve fazer el demandador su demanda sobre cosa mueble o raiz.

El demandador deve catar que es lo que demanda, asi como diximos en esta otra ley, primeramente si demanda rayz o mueble, o si demanda emienda de tuerto o de dano quel ayan fecho en su cuerpo, o en sus cosas vivas o non vivas, o a otri porque lo deva él demandar. E si demanda rayz, deve nonbrar la cosa qual es, e en que lugar, e do es, e senaladamente los linderos, o al menos los dos (1) (a). E deve aun dezir si demanda toda la cosa. E si fuere la demanda de diez mrs., o dende arriba, de vela dar por escripto segunt que desuso diximos, porque el demandado pueda aver conseio en el tercer dia que deve aver de plazo, si se desamparará de aquello quel demanda, o si querra aver pleito sobrello. E porque el alcalle pueda dar juyzio sobre cosa cierta. Mas si la demanda fuere de diez mrs. ayuso, non sea tenuto el demandador de la dar por escripto sinon quisiere (b). E esto tenemos por bien por guardar los omes, que non ayan a fazer costas e misiones sobre las pequeñas demandas. E demas dezimos aun, que si la demanda fuere fecha sobre cosa que sea rayz, asi como diximos en esta ley, que el demandador non es tenuto de dezir por que razon le demanda, pues que dize que la demanda es suya o quel pertenece (c). Ca despues parescerá por las proevas o por el

otro recabdo que mostrare, por que razon lo demanda, o que derecho a en ella. Pero si el demandador senalare alguna razon por que lo demanda e fuer vencido della, non lo puede mas demandar por aquella razon misma. Mas bien lo puede demandar de cabo por otra razon, que non aya que veer con aquella, nin se levante de aquel fecho mismo.

(a) LL. 15, 25, 26 y 31, tit. 2, P. 3.—L. 4, tit. 3, lib. 11 de la N. R.

(b) LL. 40 y 41, tit. 2, P. 3.—Hoy se presentan por escrito todas las demandas en que se reclame cantidad que exceda de veinte y cinco duros en la Peninsula e islas adyacentes, y de ciento en Ultramar: cuando la cantidad no llega respectivamente á las expresadas, será objeto de un juicio verbal, en el que puede deducirse la accion, bien de palabra ó por una exposicion ó memorial firmado por el demandante. Notas 1 y 2, tit. 3, lib. 11 de la N. R.—Artículos 31 y 40 del Reglam. Prov. para la administracion de justicia, de 26 de setiembre de 1835; y R. D. de 1.º de mayo de 1844.

(c) Algunos, de acuerdo con la disposicion de esta ley, sostienen que en la accion real basta expresar que la cosa nos pertenece, sin hacer escrito de la razon ó derecho que tenemos en ella; pero las LL. 25, 31 y 40, tit. 2, P. 3; y la 4, tit. 3, lib. 11 de la N. R. previenen, que en las demandas ha de expresarse el derecho ó razon en que se apoyen, sin hacer diferencia alguna entre las reales y personales. Ademas, debiendo acompañar á la demanda todos los documentos en que se funde, segun la L. 1, tit. 3, lib. 11 de la N. R., y el artículo 48 del Reglam. Prov. para la administracion de justicia; claro es que es indispensable hacer referencia de su contenido, y expresar por consiguiente las razones ó derecho en que está fundada la accion deducida.

(1) Con la 41, tit. 2, partid. 5.

LEY II. — Como puede ome fazer demanda generalmente, maguer non diga cada una cosa por si (a).

Quien demandanza faze a otra cosa que sea rayz, si la demanda fuer tal que cabo prenda muchas cosas asi, como si demandase villa o castiello (b), o otro heredamiento con sus pertenencias, o buena de alguno por razon quel deviese heredar, o le demandase cuenta de las cosas que toviere en guarda de alguno, tan bien de huerfano como de otro, ol demandase otrosi cuenta de alguna cosa que oviese ganado por razon de compra, non es tenuto en tales demandas de señalar todas las cosas cada una por si, asi como diximos en la ley ante desta. Ca abonda, pues que lo demanda todo en uno, para responder aquel o aquellos a qui la demanda faze.

(a) L. 26, tit. 2, P. 3.—L. 4, tit. 3, lib. 11 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 á la ley de Partida citada.

LEY III. — Como deve ome demandar la tenencia de alguna cosa de quel forzaron.

(1) El que demandare tenencia a otro de alguna cosa que sea rayz de quel sacaron, ol forzaron, o le entraron en ello seyendo él tenedor, lo que llaman despoamiento, o le embargan non gelo dexando tener en paz, tal demanda como esta, si fuere sobre una cosa, dezimos, que la deve senalar el que la feziere, asi como diximos en la segunda ley deste titulo. Mas si fuere la demanda sobre muchas cosas, asi como dize en la ley ante desta, non a por que las senalar (a). Otrosi dezi-

mos, que si alguno demanda quel metan en tenencia de alguna cosa en que a derecho, e diz que la tiene su contendor a tuerto, tenemos que la deve mostrar, asi como diximos en esta ley, pero esto si fuere una cosa. Mas si fuere una demanda en que aya muchas cosas, asi como ya avemos dicho por esta ley e por otras, dezimos, que non es tenuto a mostrar cada una cosa por si (b).

(a) L. 27, tit. 2, P. 3.—L. 4, tit. 3, lib. 11 de la N. R.

(b) LL. 16 y 17, tit. 2, P. 3.

(1) La 5, lib. 5 deste lib. en el titulo 7 fabla deste. E otrosi, la 28, tit. 8 del dicho libro 5.

LEY IV. — Como la demanda de las cosas muebles se parte en dos maneras (a).

De las demandas que son sobre cosas que es rayz, de como se deve fazer avemos dicho. Agora queremos mostrar de aquellas que son muebles, tan bien las que son vivas como las que lo non son. E la demanda desto es en dos maneras. Ca el demandador, que faze su demanda sobre cosa cierta, que se pueda mostrar senaladamente, asi como ome que sea siervo o cavallo, o vaso, o paños, o otra cosa qualquier que sea en esta manera, o la faze la demanda sobre cosa que la non pueda mostrar, asi como quantia de aver, o sobre alguna labor, o otra cosa quel ovo a fazer e non gelo fizo, o pena que ovo de pechar por que lo ovo a conprir a plazo senalado, e non gela conplio. E si demanda cosa que se pueda mostrar, non es tenuto de dezir porque razon la demanda, mas de vela nonbrar senaladamente, e demandar que parezca. E si demanda cosa que se non pueda mostrar, asi como pieza de oro o de plata, o dineros, o pan, o vino, o otras cosas tales, deve dezir el peso, o la quantia, o la mesura, e deve dezir porque razon lo demanda. E si asi non lo fezier, non es tenuto de responder a la demanda.

(a) L. 15, tit. 2, P. 3.—L. 4, tit. 3, lib. 11 de la N. R.

LEY V. — Como puede ome pedir emienda en juicio de daño, o de desonra, o de fuerza que oviese recebido (a).

Si emienda demanda alguno a otro de tuerto que recibio, o de daño que fizieron a él, o a sus cosas, o a otri, porque él deva demandar: e si es de dicho, es asi como sil denostase a el. Otrosi, de dicho serie asi como si aconsejase a su ome, o a otro qualquier cosa de quel podiese venir daño o desonra. E por ende qui tal demanda como esta feziere, deve nonbrar el dicho, porque vea el que deve judgar si es tal que se le torne en denuesto o en daño, poque merezca pena el que lo dixo. E si es de fecho, o gelo fezieron en su cuerpo o en sus cosas: e en su cuerpo, asi como sil feriesen o sil lagasen ol prisiesen: en sus cosas, asi como si gelas tolliesen por fuerza, ol matasen sus bestias o sus ganados, ol cortasen sus arboles, ol feziesen otro daño, en cada una destas cosas deve dezir el fecho como fue. E si asi non lo dixiese, non es tenuto el demandado de responder, porque el alcalle non podrie dar sobre tal demanda juycio cierto.

(a) L. 31, tit. 2, P. 3.—L. 4, tit. 3, lib. 11, de la N. R.